



RUS N° 242/2013

Rakin N° 24221/13

SENTENCIA N° 17327

MEP/LC

RANCAGUA, 21 AGO 2013

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el Decreto Supremo N° 301/84 del Ministerio de Salud que aprueba el reglamento sobre Condiciones Sanitarias Mínimas de los Campings o Campamentos de Turismo; el Decreto Supremo N° 735/96 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento sanitario de los alimentos; el D.S. N° 70/12 del Ministerio de Salud sobre nombramiento de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 07 de febrero de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en Camping, ubicado en El durazno, S/N, de las Cabras, de propiedad de **TURISMO CRISTIAN ORLANDO FARIAS GODOY E.I.R.L.**, RUT N° 76.254.866-6, representada por don **CRISTIAN ORLANDO FARIAS GODOY**, RUN N° [REDACTED] domicilio en Berlioz N° 5850, de la comuna de San Joaquín, Región Metropolitana.

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- 1.- Se encuentra en pleno funcionamiento camping, con un total de 43 sitios, de los cuales 27 se encuentran en uso.
- 2.- El camping cuenta con un sistema de agua potable particular, en deficientes condiciones de funcionamiento, ya que de 3 muestras tomadas en servicios higiénicos y lavaderos, 3 resultaron con 0,0 mg/l de cloro libre residual, prueba realizada con equipo Hach y reactivo DPD.
- 3.- No cuenta con caseta o dispositivo para el almacenamiento temporal de residuos.
- 4.- No dispone de llaves de agua potable en el área de camping (1 x 4 sitios).
- 5.- No dispone de lavarropas (1 x 8 sitios).
- 6.- La dotación de duchas corresponde a 4 para damas y 4 para varones, suficiente sólo para 24 sitios (1 x 6 sitios).
- 7.- La dotación de lavamanos es de 5 lavamanos para damas y 5 lavamanos para varones, suficiente sólo para 30 sitios (1 x 6 sitios).
- 8.- El camping cuenta con un sistema particular de alcantarillado, que presenta serias deficiencias de funcionamiento. La fosa séptica cuenta con una bomba y tuberías que extraen el agua servida para disponerla en una excavación existente en la propiedad vecina al camping, distante a 80 metros de la fosa séptica. Aguas servidas en superficie.
- 9.- Junto a la fosa séptica, se observa una excavación con un tambor de 200 litros, provisto de una bomba y tuberías, donde se recibe el agua proveniente de las duchas, agua que es luego extraída y enviada al terreno vecino.
- 10.- En virtud de las condiciones sanitarias existentes, las que importan riesgo inminente para la salud de las personas, se prohíbe funcionamiento del camping, según el artículo 178 del Código Sanitario.

Que la sumariada, debidamente citada formuló descargos en sumario sanitario, en los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección.

Que, son analizados todos los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada por el Decreto Supremo N° 301/84 del Ministerio de Salud que aprueba el reglamento sobre Condiciones Sanitarias Mínimas de los Campings o Campamentos de Turismo en su artículo N° 9 cuando señala: "El camping deberá disponer de un adecuado sistema de recolección y disposición final de basuras, aprobado por la autoridad sanitaria". Además lo dispuesto en el

artículo N° 12 que señala: "El camping contará para el consumo de agua potable de los usuarios, con al menos 1 llave por cada 4 sitios. El terreno base de la llave no deberá permitir la acumulación o escurrimiento de agua". Asimismo lo dispuesto en el artículo N° 13 que señala: "En todo camping el lavado de vajilla y de ropa se efectuará en forma independiente, para lo cual el establecimiento deberá disponer de lavaplatos y lavaderos en razón de uno por cada ocho sitios. Las aguas provenientes del lavado de vajilla y de ropa deberán incorporarse al sistema de disposición final de aguas servidas". Por otra parte lo dispuesto en el artículo N° 14 inciso segundo que señala: "Todo camping deberá contar con servicios higiénicos, separados para ambos sexos y ubicados de tal forma que permitan el fácil acceso de los usuarios. Los artefactos deberán funcionar con arrastre de agua y la dotación mínima, por cada sexo, será de 1 W.C., 1 lavamanos y 1 ducha por cada 6 sitios".

En segundo lugar en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el Decreto Supremo N° 236/26 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento General de Alcantarillados Particulares, fosas sépticas, cámaras filtrantes, cámaras de contacto, cámaras absorbentes y letrinas domiciliarias de lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el artículo N° 3 cuando señala: "Todo edificio público o particular, urbano o rural, que se construya en lo sucesivo y cuyas aguas servidas caseras no puedan, por cualquier causa, ser descargadas a alguna red cloacal pública, deberá dotarse de un alcantarillado particular destinado a disponer de dichas aguas servidas en tal forma que no constituyan una molestia o incomodidad, o un peligro para la salubridad pública". A su vez lo dispuesto en el artículo N° 71 cuando señala: "La conservación sanitaria de las plantas de disposición o tratamiento de aguas servidas corresponde al propietario, o a los propietarios del bien raíz en que se encuentren ubicadas, y al Director General de Sanidad o sus delegados, la supervigilancia de las mismas". Y lo dispuesto en el artículo N° 75 que señala: "Las plantas de disposición o tratamiento de aguas servidas y letrinas domiciliarias, deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza y en tal forma que no constituyan, a ningún título, una molestia, incomodidad o peligro para la salubridad pública".

En tercer lugar, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el Decreto Supremo N° 735/69 que aprueba el reglamento de los servicios de agua, destinados al consumo humano, en su artículo N° 1 que señala: "Todo servicio de agua potable deberá proporcionar agua de buena calidad en cantidad suficiente para abastecer satisfactoriamente a la población que le corresponde atender, debiendo, además, asegurar la continuidad del suministro contra interrupciones ocasionadas por fallas de sus instalaciones o de su explotación". Asimismo lo dispuesto en el artículo N° 10 en su inciso primero y tercero que señala: "El agua destinada a consumo humano distribuida por redes debe ser sometida a un proceso de desinfección, debiendo existir una concentración residual de desinfectante activo en la red en forma permanente. En caso de utilizarse como desinfectante cloro o sus derivados, la concentración residual máxima de cloro libre debe ser 2 mg/l en condiciones normales de operación en cualquier punto de la red. El Ministerio de Salud, en casos excepcionales y a través del Acto Administrativo correspondiente, podrá exigir concentraciones superiores, en condiciones especiales para un servicio de agua potable en particular. La concentración residual mínima de cloro libre debe ser de 0,2 mg/l en cualquier punto de la red".

Que mediante actas de inspección N° 018563, de 14 de febrero de enero de 2013, levantadas por funcionario de la oficina de San Vicente de Tagua Tagua del Departamento de Acción Sanitaria, de esta Secretaria Regional Ministerial de Salud, se constata que: Se implementaron medidas sanitarias para corregir las deficiencias sanitarias constatadas en el acta de inspección individualizada en los considerando.

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección importan infracción a lo dispuesto en los artículos 9, 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N° 301/84 del Ministerio de Salud que aprueba el reglamento sobre Condiciones Sanitarias Mínimas de los Campings o Campamentos de Turismo, asimismo lo dispuesto en el artículo N° 3, 71 y 75 del Decreto Supremo N° 236/26 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento General de Alcantarillados Particulares, fosas sépticas, cámaras filtrantes, cámaras de contacto, cámaras absorbentes y letrinas domiciliarias y lo dispuesto en el artículo N° 1 y 10, del Decreto Supremo N° 735/69 que aprueba el reglamento de los servicios de agua, destinados al consumo humano. Todo ello en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 30 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago a **TURISMO CRISTIAN ORLANDO FARIAS GODOY E.I.R.L.**, representada por don **CRISTIAN ORLANDO FARIAS GODOY**, ya individualizados.

SEGUNDO: RATIFÍCASE lo obrado por el funcionario fiscalizador, en el acta de inspección N° 018561 de fecha 07 de febrero de 2013.

TERCERO: SE ALZA la prohibición de funcionamiento, impuesta sobre camping, ubicado en El durazno, S/N, de las Cabras, de propiedad de la sumariada, mediante acta N° 018561 de fecha 07 de febrero de 2013.

CUARTO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina San Vicente de Tagua Tagua, ubicada en España N° 1322, de la comuna de San Vicente de Tagua Tagua, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

QUINTO: SE APERCIBE la sumariada con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

SEXTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

OCTAVO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado(a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



PROTESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Daniela Zavando Matamala
DRA DANIELA ZAVANDO MATAMALA
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Of. San Vicente de Tagua Tagua
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI